

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 297

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00204-00  
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : MARICEL BARBERY CEREZO  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA  
Asunto : RENUNCIA PODER

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

A folio 132 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO con T.P. No. 211.265 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

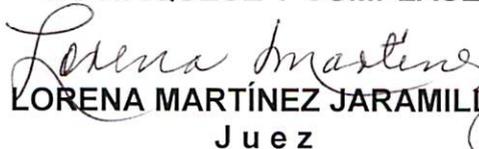
A folio 118 del expediente, obra comunicación al MUNICIPIO DE PALMIRA en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 13 de febrero de 2017.

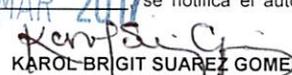
De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO con T.P. No. 211.265 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, se dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO con T.P. No. 211.265 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 de	
fecha 27 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se	
fija a las 8:00 a.m.	
	
KAROL-BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No.321**

**Radicación** 76-001-33-33-016-2014-00322-00  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento (L)  
**Demandante** Alba Gloria Martínez Gallego  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca

**Ref. Acepta renuncia poder**

A folio 158 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

A folio 159 del expediente, obra comunicación al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 22 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 044 de fecha 27 MAR 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No.320**

**Radicación** 76-001-33-33-016-2016-00065-00  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento (L)  
**Demandante** Yolanda Cerón Calambas  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca

**Ref. Acepta renuncia poder**

A folio 55 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

A folio 102 del expediente, obra comunicación al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 22 de febrero de 2017.

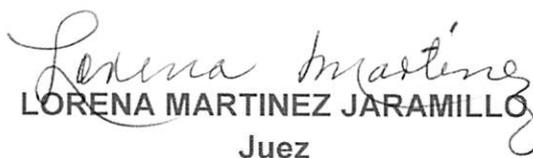
De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, con T.P. No.251.956 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 045 de fecha  
22 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las  
8.00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA

**Constancia Secretarial.**

Cali, 15 de marzo de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 187

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-31-016-2017-0045-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo con Medida Cautelares</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consorcio Moreno Tafur</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Palmira - Valle</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la Sociedad Consorcio Moreno Tafur S.A., representada legalmente por el señor Eduardo Tafur Tenorio, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira - Valle, por factura de venta No. 4897 por valor de \$1.253.277.870 correspondiente al Acta No. 7 en virtud de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato No. MP-549 de 2014, suscrito entre las partes enunciadas, cuyo objeto consistía en la peatonalización de la calle 30 entre carreras 30 y 23 del Municipio de Palmira.

Como título ejecutivo acompaño con su demanda, el aludido contrato No. 549-2014, suscrito por las partes contratadas el 29/07/2014, el certificado de disposición presupuestal, la solicitud de disposición presupuestal, el compromiso de disposición presupuestal, las copias de las garantías de cumplimiento del mismo junto con las garantías del mismo y la resolución que las aprueba, el acta de inicio, las modificaciones efectuadas, la factura de venta No. 4897 de abril 11 de 2016, el acta de terminación y el acta de liquidación del contrato de común acuerdo del mencionado contrato.

En igual sentido, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora el 4 de febrero del año en curso – Fol. 69 – allego escrito informando que solo se dicte la medida cautelar sobre la suma correspondiente a los intereses, pues la entidad demandada le pago el capital el 20 de enero de 2017.

En este orden, al haber sido cancelado el capital, mal puede este despacho dictar mandamiento de pago por la obligación principal y solo lo podrá hacer por el valor de los intereses sobre la suma que se canceló, desde que se hizo exigible - 20/10/2016 – hasta que se pagó la deuda – 20/01/2017 –.

En suma, al haberse cancelado el capital, se tiene que se reclaman los intereses de mora correspondientes desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 20 de enero de 2017, sobre la suma cancelada.

Por tanto y como quiera que el capital ya fue cancelado, lo que pretende es únicamente el cobro de intereses, sobre el valor recaudado, los cuales en su sentir ascienden a la suma de \$100.000.000.00, debe la parte demandante aclarar sus pretensiones de la demanda, dado que debe indicar los mismos con claridad y precisión y no en sumas aproximadas.

En igual sentido, como se trata de obligaciones emanadas de un contrato de obras, los intereses reclamados deben ser de acuerdo con el artículo 4 de ley 80 de 1993.

El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

**INADMITIR** la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la C.C. No. 10.385.774, portador de la T.P 73.920 del C.S. de la Judicatura, para que represente en el presente proceso al demandante en los términos del poder conferido (Fol. 1)

**NOTIFIQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>045</u> de fecha <u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---